

AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 **2019 00163 00**



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidatorio de sucesión intestada de única instancia

Causante: José Sabino Arenas Arenas

Radicado: 730434089001 **2019 00163 00**

Asunto: ***Auto requerimiento previo desistimiento.***

Dentro de las actuaciones que hacen parte del proceso, se tiene que este Juzgado mediante auto del veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), notificado en el estado electrónico No. 017 del 26 de mayo de 2023, el cual cobró ejecutoria sin recursos a última hora hábil del día 31 de mayo de 2023, ordenó a la parte demandante entre otras cosas lo siguiente:

(...)

*"Primero: **EXHORTAR** a la parte demandante para que notifique personalmente a la señora MARÍA ALBA PULIDO y al señor EMILIANO BECERRA OLMOS, de conformidad con lo visto en la presente providencia.*

*Segundo: **EXHORTAR** a la parte demandante para que mediante plano topográfico presente al Juzgado y para que haga parte del expediente la plena identificación de los bienes relictos objeto de liquidación, de conformidad con lo visto en la presente providencia.*

*Tercero: **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal ordenada de gestionar ante la ORIP de Ibagué, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo visto en la presente providencia.*

*Cuarto: **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, para el efecto se ordena por secretaría expedir nuevamente los respectivos oficios, lo anterior, de conformidad con lo visto en la presente providencia.*

(...)"

Como se puede apreciar, las órdenes impartidas por el Juzgado en el auto en cita se refieren y hacen parte de la obligación que le asiste a los interesados para que cumplan con los elementos esenciales que deben reunirse dentro del proceso de sucesión que a simple vista exige a **(i)** un causante, **(ii)** unos herederos o causahabientes, llámense herederos, acreedores y terceros interesados, y **(iii)** la relación de bienes y obligaciones del causante; para con ello, definir a quienes y qué se va a asignar en sentencia aprobatoria de la partición correspondiente a la sucesión.

Del trámite del presente proceso, se tiene con relación a lo anterior como cierto únicamente la identidad del causante JOSÉ SABINO ARENAS, sin que la parte

AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 2019 00163 00

interesada haya integrado al proceso la totalidad de los herederos y/o causahabientes, como tampoco la plena identidad o identificación de los bienes del causante, carga procesal que como se dijo antes fue impuesta desde el 14 de diciembre de 2022, y reiterada con el auto del 25 de mayo de 2023, pues nótese que, aun no se ha notificado personalmente o por aviso al señor EMILIANO BECERRA OLMOS, quien según está consignado en el FMI 350-44961 – anotación No. 002 del 01/09 de 1986, tiene a su favor una medida cautelar sobre un predio del causante, lo que permite inferir que éste funge como acreedor del señor JOSÉ SABINO ARENAS, y tampoco se ha procedido con relación al patrimonio del causante, pues la parte interesada no ha presentado en debida forma la relación de bienes y obligaciones que hacen parte de la masa sucesoral a adjudicar.

Advertido lo anterior, se procederá a hacer unas consideraciones respecto de la naturaleza del proceso de sucesión.

El Libro Tercero - *DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS*, Capítulo Primero - *DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES*, el Código Civil Colombiano, señala de manera textual lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

(...)"

Analizado lo anterior sin mayores análisis, es evidente que el proceso de sucesión exige un difunto, unos bienes y a la persona o grupo de personas quienes van a suceder al causante en sus bienes y obligaciones, elementos esenciales de los cuales el Juzgado exigió a la parte interesada integrar e identificar en debida forma, no obstante, como se dijo antes la parte interesada no ha cumplido a cabalidad con las cargas que le corresponden.

De la sucesión intestada, como lo es la que se tramita en este Juzgado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2015, señaló "El proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible...", de lo anterior, es claro que la naturaleza "*adversarial*" exige la concurrencia de personas que reclamen su derecho de sucesión o acreencia dependiendo del caso y frente a la expresión "*a la masa sucesoral*", deja aún más claro que se hace necesario determinar los bienes y obligaciones a adjudicar, luego entonces, reafirmando la carga procesal que impuso a la parte interesada por este Juzgado en el auto del 25 de mayo de 2023, es pertinente que este despacho insista en el cumplimiento de lo ordenado en el auto en cita, sin embargo, en esta oportunidad se instará a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado

AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 2019 00163 00

dentro de los siguientes 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicadas las consecuencias de que trata el inciso 1º del artículo 317 del CGP:

(...)

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Analizado lo anterior, se tiene que este Juzgado para poder decretar el requerimiento previo se deben reunir a su vez unos subrequisitos entre los cuales tenemos (i) *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y (ii) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”, conforme a lo anterior, se tiene que, mediante auto del 25 de mayo de 2023, se impuso por necesidad de proseguir el asunto la carga procesal de notificar a los interesados e identificar los bienes del causante, información y actuaciones estrictamente necesarias para seguir con el normal avance del proceso, como quiera que como se dijo antes, se hace necesario establecer sobre quienes recaerá la sucesión de bienes y obligaciones y además establecer que bienes se va a suceder, luego entonces, se cumple con el primer subrequisito enunciado.

Respecto de las medidas cautelares, es claro que en la actualidad no existen medidas cautelares decretadas que estén pendientes de consumir o materializar, como quiera que, mediante providencia del mismo 25 de mayo de 2023, se negó la solicitud de medidas cautelares y las que se decretaron previamente ya fueron materializadas y lo que está pendientes es de levantarlas y no consumarlas, tal y como se ordenó a la parte interesada en el auto del 25 de mayo de 2023, que hace parte del cuaderno de medidas cautelares.

Bajo el anterior contexto, por considerar que no se ha cumplido con la notificación personal al señor EMILIANO BECERRA OLMOS, quien según está consignado en el FMI 350-44961 – anotación No. 002 del 01/09 de 1986, tiene a su favor una medida cautelar sobre un predio del causante, lo que permite inferir que éste funge como acreedor del señor JOSÉ SABINO ARENAS y que no se ha identificado con plena certeza los bienes relictivos del causante, información ésta que es necesaria para continuar con el trámite de sucesión, el Juzgado requerirá a la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, apoderada judicial de la parte accionante para que dentro de los siguientes 30 días contados a partir

AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 2019 00163 00

de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal de notificar personal o por aviso al señor EMILIANO BECERRA OLMOS y además para que cumpla a cabalidad con la orden impartida en los numerales **segundo y tercero** del auto del 25 de mayo de 2023, en lo que respecta "**para que mediante plano topográfico presente al Juzgado y para que haga parte del expediente la plena identificación de los bienes relictos objeto de liquidación**", y "**para que proceda a cumplir con la carga procesal ordenada de gestionar ante la ORIP de Ibagué, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares**", so pena de ser aplicadas las consecuencias que se dicta el inciso 1º del artículo 317 del CGP, con relación al desistimiento tácito, para el efecto se les concederá 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante accionante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con las cargas impuestas por este Juzgado en los numerales 1º, 2 y 3º del auto del 25 de mayo de 2023, so pena de ser aplicadas las consecuencias que se dicta el inciso 1º del artículo 317 del CGP, con relación al desistimiento tácito.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que lo anterior deberá ser cumplido dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en los términos del inciso 1º del artículo 317 del CGP, so pena de ser aplicado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020